

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de "...Acción por Incumplimiento de Norma...", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

Aunque **pertenecemos a un grupo vulnerable** según la Ley y la nueva normalidad nos puso en riesgo casi inminente, este proceso **se ha perpetuado en el tiempo** porque ni siquiera el plazo de sesenta 60 días para sustanciar la "cuantificación" y "efectivo pago" se acató como una decisión unánime de la Corte Constitucional mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fecha 2 de octubre de 2019) y ahora:

"es un proceso -sin garantías- donde las decisiones de ésta Corte Constitucional (plazo de 60 días) no son respetadas por los accionados desacatando sentencias de autoridad competente"

Vale destacar que el Juzgado Contencioso Administrativo, en apego a la interpretación efectuada por esta Corte Const. sobre el art. 19 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, la cual, es de obligatorio cumplimiento, **ha intentado en innumerables ocasiones que se ejecute el fallo**, inclusive bajo las prevenciones de Ley, sin embargo, la autoridad accionada, sin ningún fundamento jurídico, **desacata**, no solo el fallo respecto a la interpretación del art. 19, sino el Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fecha 2 de octubre de 2019) que dispuso un plazo de 60 días, **toda vez que lamentablemente utiliza a ésta Corte Const. como la instancia que suspende el proceso de ejecución** aunque no existe ningún fundamento jurídico (Vid. Sentencia N° 011-16-SIS-CC, causa 0024-10-IS), que disponga la paralización del proceso de ejecución ante el alegato, por demás, ilegal y fuera de contexto que la Unidad Judicial Administrativa competente ha violentado sus derechos, tratando de confundir y tergiversar que es a nosotros a quienes se le están, actualmente, nuevamente vulnerando los derechos

"y nos encontramos, sin duda alguna, frente a un claro abuso de derecho"

Vale destacar que la Corte Constitucional manifestó que el proceso de ejecución no tiene cabida las diligencias procesales propias de la demanda, **como también se observa que la referida instancia no dispuso, frente al alegato de supuesta trasgresión constitucional para conocimiento de la Corte (vid. literal "b11"), la suspensión del proceso de ejecución.**

Así mismo, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

"Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

De esta manera, es claro que bajo ninguna circunstancia se puede suspender la ejecución del fallo del máximo organismo de justicia constitucional, **más aun si se dispuso hace más de 1 año el plazo de 60 días para la cuantificación y pago (decisión desacatada)**, razón por la cual, siendo que la **Sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa 0024-10-IS)** no dispone frente a la denuncia sobre supuestas trasgresiones de carácter constitucionales por parte de los accionados y el artículo *supra* transcrito prevé que las sentencias son de inmediato cumplimiento:

"requerimos a ésta Corte ordene cumplir el plazo de 60 que dispuso hace más de 1 año para la cuantificación (ya realizada por el perito) y su efectivo pago, a más de que le ponga un freno al círculo vicioso del argumento de violación de derechos manifestado por los accionados como táctica dilatoria de suspensión del proceso de ejecución"

Por último, vale reiterar que se modificó la sentencia a través de un recurso de aclaración y ampliación, se ha desconocido los parámetros de la "reparación integral" como dispone las mencionadas sentencias y se acordó, al margen de los criterios una reparación económica, lo cual trastocó **nuestro proyecto de vida** ya que otros compañeros pudieron alcanzar el grado de Sub Oficial Mayor, pero a nuestro grupo se nos coarto ese derecho, inclusive, en el cálculo de la reparación, razón por la cual **reiteramos que la reparación no debió ser económica sino integral, y nos queda pedir:**

"que se emita el respectivo pronunciamiento para la ejecución"

Ahora bien, reiteramos **nuevamente** nuestros pedidos de la siguiente forma:

PEDIDOS

Ante el silencio sobre nuestros pedidos que han sido reiterados en innumerables oportunidades, **SOLICITAMOS** a esta Corte Constitucional que:

1.- Se desechen todos los argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos y se tramite la ejecución de la sentencia como "reparación integral" y no la liquidación de haberes que pretende el Comandante del Ejército, que vulneran los parámetros nacionales (Corte Constitucional) e internacionales (C.I.D.H), **en un caso como el de autos donde hubo daño moral, psicológico, familiar, laboral, profesional y económico coartando un proyecto de vida.**

2.- Se deseche la liquidación presentada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército ya que: **i) suple funciones y competencias** del Perito designado y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ii) desconoce** el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y **iii) omite** los parámetros de la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) emitida por esta Corte, y **iv) ya fue "conocida", "analizada" y "desechada"** por el Tribunal Contencioso como unidad judicial competente para tal fin.

Bajo este contexto, me permito traer a colación del fallo emitido por ésta Corte el 04 de mayo de 2018, que:

"...4.2. La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.° 004-13- SAN-CC, emitida dentro de la causa N.° 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC dentro de la causa N° 0024-10-IS (...)". (Destacado mío).

3.- Se ordene cumplir lo dispuesto mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-AN (fechado 2 de octubre de 2019), **cuya auto indudablemente fue desacatado.**

4.- Se dé respuesta a nuestros innumerables pedidos sobre el claro abuso del derecho.

5.- **Se ejecute el derecho de "repetición"** a favor del Estado Ecuatoriano.

6.- **Se tome** en cuenta que estamos en un grupo vulnerable y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país, **con fundamento en el principio de "celeridad procesal" emita su pronunciamiento de forma oportuna**, porque *"nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"*; aforismo que, sin duda alguna, los familiares de nuestro compañero fallecido siempre tendrán presente, ya que en su caso no palpó la justicia porque se sobrepuso el abuso de poder ante el sistema de justicia para retrasar este proceso de ejecución.

7.- **Anexamos** copias de las providencias emitidas por la Unidad Judicial Administrativa mediante las cuales está intentando ejecutar el fallo de manera infructuosa, a más de la denuncia ante Fiscalía, que por presunto desacato, actualmente está en trámite.

Por ser justo, constitucional y de vuestra competencia se dignará en atender nuestros reiterados pedidos.


XAVIER MEJÍA H.
Mat. 12372 C.A.P.

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
20 NOV. 2020
Recibido el día de hoy a las
Por
Anexos
FIRMA RESPONSABLE